



Recurso de apelación
interpuesto por el señor JAMES
DIAZ CORDOVA contra el acto
administrativo contenido en la
Resolución de Gerencia N°
01901-2024-SUCAMEC-GAMAC.

Resolución de Superintendencia

N° 03400 -2024-SUCAMEC

Lima, 19 de junio de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 08 de mayo de 2024, por el señor JAMES DIAZ CORDOVA contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01901-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 0308-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 01 de febrero de 2024, a través del Formulario Único de Trámite – FUT, el señor JAMES DIAZ CORDOVA (en adelante, administrado), solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, la emisión de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 01901-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), resolvió: “(...) *Desestimar la solicitud de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, debido a que no expresó los motivos de su solicitud de forma clara y no justificó debidamente la necesidad para obtener una licencia de uso de arma de fuego (...)*”;

Que, con fecha 08 de mayo de 2024, el administrado solicitó la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 01901-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, conforme al numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la referida Ley. En concordancia con la citada norma, el segundo párrafo del numeral 11.2 del mismo artículo, precisa que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Y conforme al numeral 218.1 del numeral 218° del mismo cuerpo normativo, los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y,



Resolución de Superintendencia

b) recurso de apelación. Asimismo, conforme a lo estipulado en el numeral 218.2 del artículo 218°, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, que dispuso la modificación del artículo 207° de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;

Que, de las normas citadas, se colige que los administrados puede solicitar la nulidad de un acto administrativo a través de los recursos administrativos precisados en el numeral 218.1 del numeral 218° del TUO de la Ley N° 27444, el mismo que será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. En tal sentido, la solicitud de nulidad contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01901-2024-SUCAMEC-GAMAC, presentado por el administrado, **debe tramitarse como un recurso de apelación**;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 24 de abril de 2024, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos, que:

“(…)

3. Que, de análisis realizado a la Resolución de Gerencia impugnada, se puede apreciar en el considerando séptimo que se indica lo siguiente: “[.] de la revisión del expediente se ha podido advertir que el administrado ha señalado como parte de la expresión de motivos de su solicitud que: “soy socio de la empresa GRUPO SERVA ROSA S.A.C. debidamente registrada con RUC N° 20601911494; la empresa en mención se dedicada al rubro de la construcción de edificios, así como a la venta de materiales de construcción, artículos de ferretería, fontanería y calefacción y al transporte de carga por carretera; asimismo, laboro para la empresa de Transportes e Inversiones Elky S.A.C. debidamente identificada con RUC N° 20481996237 en el cual me desempeño como operador de volquetes; me encuentro domiciliado en la Calle Las Palmeras Mz 5 Lt 23 - AA.HH. Los Sauces en el distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo y en Región de La Libertad por lo cual y soy



Resolución de Superintendencia

vulnerable a actos delictivos en gran medida [...]”. Adjunta los siguientes documentos que sustentan su solicitud: - copia de denuncia policial 3 copia de boletas de pago 3 copia de licencia de conducir 3 facturas electrónicas varias.” En ese sentido, respecto a lo indicado en el considerando séptimo de la Resolución de Gerencia N° 1901-2024-SUCAMEC-GAMAC; es imperativo aclarar que las afirmaciones contenidas en dicho apartado no se corresponden con los hechos verificables ni con la veracidad documentada en el expediente administrativo N° 202400042485 por las razones que paso a exponer a continuación:

- a) Que, el considerando sexto de la resolución en cuestión indica que soy socio de la empresa GRUPO SERVA ROSA S.A.C. identificada con RUC N° 20601911494”; dicha aseveración es totalmente falsa; ya que, en mi carta de expresión de motivos, en el punto número 2), claramente indico que mi persona trabaja en para la empresa PL SERVICIOS INTEGRALES S.A.C. identificada con RUC N° 20606494000.
- b) Que, asimismo, ese mismo considerando indica laboro para la empresa Elky S.A.C. lo cual también es totalmente falso.
- c) Que, de la misma manera, dicho considerando estipula que me encuentro domiciliado en la Calle Las Palmeras Mz 5 Lt 23 3 AA. HH. Los Sauces en el distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo y Región de La Libertad; sin embargo, eso es falaz ya que en el punto 3) de mi carta de expresión de motivos indico que mi persona se encuentra domiciliada en el Jirón Vittore Carpaccio Mz A Lt 16 - Urbanización Pradera de Surco en el distrito de Santiago de Surco.
- d) Que, el considerando mencionado vierte en su contenido que he presentado como documentos que sustentan mi solicitud una denuncia policial, copia de licencia de conducir y facturas electrónicas; sustentos que no son los que mi persona ha presentado en el expediente de licencia de uso de arma de fuego; toda vez que, los documentos presentados en dicho expediente ha sido mi contrato de trabajo, las boletas de pago de la empresa donde realmente laboro y no las que la GAMAC indica y finalmente un recibo de luz; esto lo van a poder corroborar revisando los actuados que yacen en la plataforma Sucamec en Línea (SEL).

4. Que, en este contexto, se constata que la Gerencia de Armas, Municiones y Explosivos (GAMAC) incurre en una actuación arbitraria al soslayar la adecuada valoración de los elementos expuestos en mi carta de expresión de motivos, así como al omitir la consideración de los medios de prueba que he aportado de manera pertinente. En lugar de ello, la atención se focaliza exclusivamente en la formalización de la Resolución emitida, descuidando completamente el análisis sustancial y la esencia de los argumentos presentados. Este proceder transgrede los fundamentos del debido procedimiento administrativo, conculcando los preceptos normativos establecidos tanto por la propia entidad como por la Constitución. Asimismo, resulta menoscabada la esencia misma de los principios constitucionales y legales que rigen la actuación administrativa, lo cual vulnera de manera flagrante el derecho a la defensa y el principio de legalidad, fundamentales en un Estado de Derecho. Por ende, es imperativo señalar que la actuación de la



Resolución de Superintendencia

GAMAC contraviene los postulados esenciales de la legalidad, la justicia y la imparcialidad, comprometiendo la integridad del proceso administrativo y afectando los derechos y garantías reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente.

5. En relación a todo lo mencionado, se puede apreciar claramente que existe una discrepancia en lo Resuelto por la GAMAC; ya que no se evalúan ni se emiten pronunciamiento sobre los documentos que mi persona ha presentado; por lo que, esta situación revela una deficiencia en la justificación adecuada del caso específico, lo cual constituye un vicio en la debida motivación administrativa. Es decir, la GAMAC no está fundamentando de manera suficiente y completa su decisión, lo que afecta la legalidad y legitimidad del procedimiento administrativo. Es fundamental que la autoridad considere y analice de manera exhaustiva todos los elementos probatorios presentados por mi persona para garantizar un procedimiento justo y transparente sin vulnerar los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo.

6. Que, respecto a lo indicado anteriormente, debemos señalar que el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho [...]”; asimismo, debemos señalar que el principio del debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 señala que “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, [...] a refutar los cargos imputados [&] a obtener una decisión motivada, fundada en derecho [...]; y, a impugnar las decisiones que los afectan [...]. De igual manera, respecto al derecho que tenemos los administrados de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, indica que “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”, lo cual guarda relación con el numeral 6.1 del artículo 6 de referida norma, la misma que señala “La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.

7. Que, al amparo del Principio Constitucional señalado en el inciso 5 del artículo 139 de nuestra Constitución la cual establece que, todo juzgador como también las autoridades administrativas; al expedir sus Resoluciones deben motivar con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho que sustentan; se advierte que en la Resolución impugnada no se ha efectuado una debida motivación, pudiendo evidenciarse claramente la afectación del principio al debido procedimiento lo cual tiene una relación directa con el derecho de obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, bajo criterios de racionalidad y razonabilidad (...).

9. Que, por otro lado, señores letrados, deben tomar en cuenta que la Superintendencia después de un análisis jurídico y con arreglo de la Ley, se ha pronunciado por hechos similares, es así que, mediante la Resolución de



Resolución de Superintendencia

Superintendencia N° 116-2024-SUCAMEC-GAMAC se RESUELVE EN SU ARTÍCULO 1 *"Declarar estimado el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR CRUZ SANTOS, y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 06919-2023-SUCAMEC-GAMAC" (...)*

10. *Que, en ese contexto de los hechos; se puede colegir que en la Resolución materia de impugnación no se ha efectuado una debida motivación, lo cual se evidencia una clara vulneración al principio del debido procedimiento (...)*;

Que, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo, conforme al artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3 y del numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444;

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la misma Ley;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional (fj 2 del Exp. N° 01480-2006- AA/TC) ha precisado que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"*;

Que, siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional (fj. 7 del Exp. N° 00728-2008- PHC/TC) ha expuesto también que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso"*;

Que, en esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional (fj. 9 del Exp. N° 0091-2005-PA/TC) señala, en términos exactos, lo siguiente: *"Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional (...)"*;



Resolución de Superintendencia

Que, bajo esos parámetros normativos debe evaluarse los argumentos del recurrente en sentido de verificar si la GAMAC ha valorado los medios probatorios presentados en la solicitud de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal;

Que, al respecto, en la Resolución de Gerencia N° 01901-2024-SUCAMEC-GAMAC, de forma literal se señala: “(...) de la revisión del expediente se ha podido advertir que el administrado ha señalado como parte de la expresión de motivos de su solicitud que: “soy **socio de la empresa GRUPO SERVA ROSA S.A.C.** debidamente registrada con RUC N° 20601911494; la empresa en mención se dedicada al rubro de la construcción de edificios así como a la venta de materiales de construcción, artículos de ferretería, fontanería y calefacción y al transporte de carga por carretera; asimismo, **laboro para la empresa de Transportes e Inversiones Elky S.A.C.** debidamente identificada con RUC N° 20481996237 en el cual me desempeño como operador de volquetes; me encuentro domiciliado en la **Calle Las Palmeras Mz 5 Lt 23 - AA.HH Los Sauces en el distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo y en Región de La Libertad** por lo cual y soy vulnerable a actos delictivos en gran medida; ya que según las estadísticas recopiladas por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) entre el semestre comprendido entre el periodo de Marzo y Agosto del 2023 un 28,1% de la población en nuestro país ha sido víctima de actos delictivos; estos datos revelan una tendencia alarmante que señala un incremento significativo en el grado de delincuencia en el país. Esta preocupante realidad implica que la vulnerabilidad de cada individuo en Lima Metropolitana para ser víctima de un acto delictivo ha experimentado un notable aumento (...)”. Adjunta los siguientes documentos que sustentan su solicitud:

- Copia de denuncia policial
- Copia de Boletas de Pago
- Copia licencia de conducir
- Facturas electrónicas varias”;

Que, a fin de corroborar la información presentada por el administrado como parte de la exposición de motivos, se procedió a revisar los mismos en el Sistema de gestión de expedientes (CyDoc) donde se observa lo siguiente:

- En el escrito de sumilla: “Exponer el motivo para la solicitud de licencia inicial de uso de arma de fuego para defensa personal, según lo establecido en el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento N° 010-2017-IN de la Ley N° 30299”, señala que se desempeña para una empresa privada de seguridad el cual lleva por nombre **PL SERVICIOS INTEGRALES S.A.C. debidamente identificada con RUC N° 20606494000.**
- En el numeral 3 del mismo escrito consigna como domicilio el distrito de Santiago de Surco en el **jirón Vittore Carpaccio Mz A Lt 16 – Urbanización Pradera de Surco en la provincia de Lima y el departamento de Lima.**
- Adjunta a su escrito, el contrato de trabajo de naturaleza temporal suscrito por su persona y la empresa **PL SERVICIOS INTEGRALES S.A.C.**, 3 boletas de pago y un recibo de luz;

Que, la información que obra en el Sistema de gestión de expedientes (CyDoc), demuestra que la GAMAC ha valorado información de manera errónea, toda vez que, el administrado no ha manifestado ser socio de la empresa GRUPO SERVA ROSA S.A.C., ni que trabaja para la empresa de Transportes e Inversiones Elky S.A.C.; que no vive Calle Las Palmeras Mz 5 Lt 23 - AA.HH Los Sauces en el distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo y en Región de La Libertad; y



Resolución de Superintendencia

tampoco ha presentado copia de denuncia policial, copia de licencia de conducir y facturas electrónicas varias;

Que, no resulta razonable que la GAMAC haya desestimado la solicitud del administrado, bajo el argumento de que no expresó los motivos de su solicitud de forma clara y no justificó debidamente la necesidad para obtener una licencia de uso de arma de fuego; cuando no valoró la información presentada por el administrado;

Que, En tal sentido, la resolución de la GAMAC no se encuentra debidamente motivado ya que valoró medios probatorios distintos a los presentados por el administrado, hecho que contraviene el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, que establece: *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*; y, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma que señala: *“La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*;

Que, lo expuesto supone una afectación del debido procedimiento en sede administrativa al vulnerar el derecho de la administrada de obtener un pronunciamiento debidamente motivado de parte de la Administración Pública. Por tanto, el recurso del administrado debe ser amparado;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 0308-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar estimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia 01901-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar estimado el recurso de apelación interpuesto por el señor JAMES DIAZ CORDOVA contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01901-2024-SUCAMEC-GAMAC, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento administrativo al momento previo de la emisión de la Resolución de Gerencia N° 01901-2024-SUCAMEC-GAMAC, debiéndose de tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en el presente dictamen legal.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.



Resolución de Superintendencia

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC